

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS y OTROS, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. RAD: 20-011-31-03-001- 2021-00136-00.

Estudiada la subsanación de demanda de la referencia, se observa que con la misma se lograron reunir los requisitos de ley de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ; y por MARTHA BAYONA CARRILLO, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., representada legalmente por MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO.

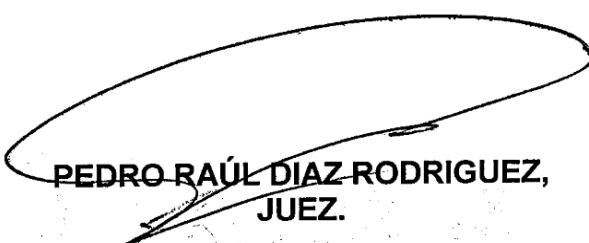
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Deniéguese la medida cautelar deprecada, ante la falta de caución exigida por la ley.

QUINTO: Téngase al abogado GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO, como apoderado judicial de los demandantes LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ; y de MARTHA BAYONA CARRILLO; lo anterior, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

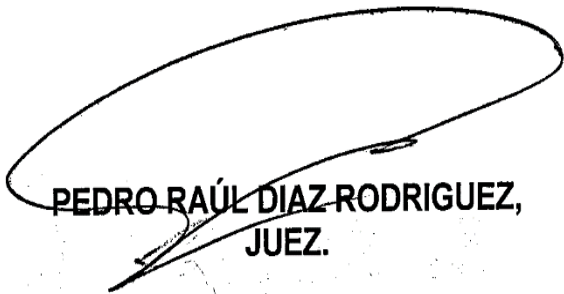
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por HENRY ROBERTO JIMENEZ QUIROZ y OTROS contra JOSÉ ARMANDO PEREA MOSQUERA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00201-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el contrato de transacción allegado por la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., córrase traslado del mismo a las otras partes por el término de 3 días; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del C.G. del P.

Vencido el término, devuélvase inmediatamente el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

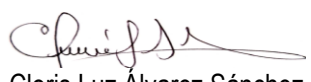
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 13 de marzo de 2024.


Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva con garantía real promovida por RAÚL ELEAZAR LÓPEZ OBREGÓN, contra EDDIE JESÚS ACOSTA LÓPEZ.
RAD: 20-011-31-03-001-2024-00047-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, logrando reunir los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468-1 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de RAÚL ELEAZAR LÓPEZ OBREGON, contra EDDIE JESÚS ACOSTA LÓPEZ, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 1 del 3 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de RAÚL ELEAZAR LÓPEZ OBREGON, contra EDDIE JESÚS ACOSTA LÓPEZ, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 1 del 3 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 3 del 3 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4 del 3 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

QUINTO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 5 del 3 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEXTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele a los demandantes los valores establecidos en los ordinales primero al quinto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

OCTAVO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-63534 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

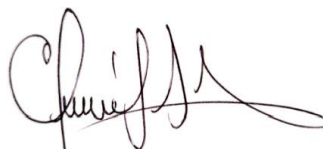
NOVENO: Reconózcase al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL, como apoderado judicial de RAÚL ELEAZAR LÓPEZ OBREGÓN; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 13 de marzo de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLORĨS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor de pago por consignación promovido por el BANCO PICHINCHA, contra DORIS MANOSALVA DE LA ROSA.
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00035-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la procedencia del impulso deprecado, se estima conveniente dar estricta aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 381 del C.G. del P., referente al pago por consignación, en el sentido de ordenar al demandante que en el término de 5 días, realice la consignación correspondiente a la cuenta de depósitos judiciales de éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy ____ de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00127-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2020, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva de mayor cuantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la que deprecó se librare en su favor mandamiento ejecutivo contra la precitada sociedad por concepto de las pólizas de seguros obligatorios de accidente de tránsito "SOAT", expedidos a favor de la demandante por la prestación de servicios médicos a favor de terceros, representados en las siguientes facturas:

1. No. 00300000258183, del 14 de diciembre de 2016, por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$39.800).
2. No. 00300000258604, del 15 de diciembre de 2016, por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$39.800);

3. No. 00300000252615 del 22 de noviembre de 2016, por la suma de NOVENTAMIL CIEN PESOS M/L (\$90.100);
4. No. 00300000247665, del 01 de noviembre de 2016, por la suma de CIENTO NUEVEMIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$109.122);
5. No. 00300000255165, del 30 de noviembre de 2016, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATROMIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.424.135);
6. No. 300000267313, del 25 de enero de 2017, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$166.106);
7. No. 300000267645, del 26 de enero de 2017, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCOMIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$675.300);
8. No. 300000295630, del 27 de mayo de 2017, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHOMIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$138.400);
9. No. 300000293540, del 18 de mayo de 2017, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATROMIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$6.604.907);
10. No. 300000296379, del 31 de mayo de 2017, por la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y DOSMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.072.685);
11. No. 300000296399, del 31 de mayo de 2017, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$11.942.915);
12. No. 300000296399, del 28 de junio de 2017, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.326.179);
13. No. 30000030379, del 17 de junio de 2017, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.627.943);

14. No. 300000296437, del 31 de mayo de 2017, por la suma de OCHO MILLONES CIENMIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.100.799);
15. No. 300000308078, del 24 de julio de 2017, por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$51.440);
16. No. 300000308410, del 25 de julio de 2017, por la suma de NOVENTA Y SEISMIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$96.300);
17. No. 300000311624, del 7 de agosto de 2017, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOSMIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$472.112);
18. No. 300000290647, del 5 de mayo de 2017, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTAMIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.380.073);
19. No. 300000300152, del 16 de junio de 2017, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.557.288);
20. No. 300000308915, del 26 de julio de 2017, por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATROMIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$9.084.300);
21. No. 300000318190, del 5 de septiembre de 2017, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUNMIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.221.535);
22. No. 300000316812, del 30 de agosto de 2017, por la suma de CIENTO TRESMIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$103.200);
23. No. 300000321307, del 18 de septiembre de 2017, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHOMIL PESOS M/L (\$378.000);
24. No. 300000324724, del 2 de octubre de 2017, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRESMIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.853.265);

25. No. 300000324235, del 29 de septiembre de 2017, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS M/L (\$6.137.014);
26. No. 300000321473, del 19 de septiembre de 2017, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVEMIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.329.897);
27. No. 300000323624, del 27 de septiembre de 2017; por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$9.685.820);
28. No. 300000326550, del 10 de octubre de 2017, por la suma de CIENTO VEINTICIENTEMIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$127.800);
29. No. 300000324903, del 3 de octubre de 2017, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$146.242);
30. No. 300000324890, del 3 de octubre de 2017, por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$191.298);
31. No. 300000331170, del 31 de octubre de 2017, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRESMIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$283.930);
32. No. 300000324900, del 3 de octubre de 2017, por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$317.048);
33. No. 300000325029, del 3 de octubre de 2017, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHOMIL PESOS M/L (\$378.000);
34. No. 300000331143, del 30 de octubre de 2017, por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHOMIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.048.700);
35. No. 300000329023, del 22 de octubre de 2017, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.223.676);

36. No. 300000330472, del 27 de octubre de 2017, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHOMIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$2.288.132);
37. No. 300000327625, del 15 de octubre de 2017, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.315.856);
38. No. 300000348611, del 19 de enero de 2018, por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.655.676);
39. No. 300000349026, del 22 de enero de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$140.417);
40. No. 300000365703, del 30 de marzo de 2018, por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$140.417);
41. No. 300000371546, del 21 de abril de 2018, por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$324.329);
42. No. 300000377031, del 11 de mayo de 2018, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.988.999);
43. No. 300000388670, del 27 de junio de 2018, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$766.054);
44. No. 300000389361, del 29 de junio de 2018, por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$206.421);
45. No. 300000395450, del 25 de julio de 2018, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$13.545.419);
46. No. 300000397380, del 31 de julio de 2018, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$3.975.870);

47. No. 300000402986, del 23 de agosto de 2018, por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$715.000);
48. No. 300000402991, del 23 de agosto de 2018, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$4.545.441);
49. No. 300000320600, del 14 de septiembre de 2017, por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$36.400);
50. No. 300000355766, del 18 de febrero de 2018, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$135.280);
51. No. 300000354005, del 9 de febrero de 2018, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$57.000);
52. No. 300000364547, del 24 de marzo de 2018, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.759.359);
53. No. 300000403370, del 24 de octubre de 2018, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$7.453.403);
54. No. 300000412163, del 28 de septiembre de 2018, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$11.794.751);
55. No. 300000432852, del 19 de diciembre de 2018, por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$36.400);
56. No. 300000450888, del 28 de febrero de 2019, por la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$40.800);
57. No. 300000444244, del 6 de febrero de 2019, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.381.738);
58. No. 300000483609 del 11 de junio de 2019, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.232.256);

59. No. 300000489195, del 27 de junio de 2019, por la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$13.086.224);
60. No. 30000499821, del 27 de julio de 2019, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.995.087);
61. No. 300000500490, del 29 de julio de 2019, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.687.187),
62. No. 300000530339, del 25 de octubre de 2019, por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$13.368.522);
63. No. 300000572031, del 16 de marzo de 2020, por la suma de SESENTA Y CUATROMIL CIEN PESOS M/L (\$64.100);
64. No. 300000566376, del 27 de 21 febrero de 2020, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDOSMIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.222.042);
65. No. 300000545961, del 14 de diciembre de 2019, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$286.181);
66. No. 300000549094, del 26 de diciembre de 2019, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$482.282);
67. No. 300000548779, del 26 de diciembre de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$852.647);
68. No. 300000548650, del 25 de diciembre de 2019, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$2.915.208);
69. No. 300000532830, del 4 de noviembre de 2019, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.449.597);

70. No. 300000559323, del 03 de febrero de 2020, por la suma de CUARENTA Y TRESMIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$43.300), la factura No. 300000563446, del 18 de febrero de 2020;
71. No. 300000563446, del 18 de febrero de 2020, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRESMIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.663.598),
72. No. 300000573141, del 21 de marzo de 2020, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHOMIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$1.938.180).

Posteriormente, el despacho en auto del 13 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra la demandada por cada una de las facturas objeto de cobro, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), los últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; asimismo, se ordenó notificar personalmente a la ejecutada de la referida providencia; lo anterior, en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, librando en contra de la demandada medidas cautelares, a quien se le confirió el término de 5 días para la cancelación del valor establecido en las facturas cobradas.

Seguidamente, mediante memoriales del 6 y 9 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la demandada aportó el poder especial conferido para la representación judicial de su poderdante en el proceso, manifestando desconocer el contenido del mandamiento de pago, solicitando el reconocimiento de personería y el ofrecimiento de una caución de póliza de seguros para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El 17 de agosto de 2022, el apoderado judicial del extremo activo acreditó que en la misma fecha envió al correo electrónico de la demandada notificacionesjudiciales@axacolpatria.co el mandamiento de pago a la demandada, junto al traslado y anexos presentó

El 25 de agosto de 2022, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, el que soportó aseverando que ninguna de las facturas presentadas como base de ejecución eran títulos valores pues no cumplían los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del código de comercio, modificados por el artículo 2º de la ley 1238 de 2008 y el numeral 2º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009, pues luego del análisis de todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, siendo estos facturas de venta, se aprecia que no tienen tal naturaleza jurídica, debido a que carecen de la información sobre el nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de recibir la factura a nombre del beneficiario de la prestación del servicio, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., apareciendo en unas un sello de recibido sin verificar contenido y la fecha de recibo del documento, y en otras un sello electrónico de recibido de la demandada junto con la fecha de recepción de las mismas, pero careciendo de la información sobre el nombre e identificación de quien las recibe, información que es de carácter obligatorio, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 3º de la ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 774 del Código de comercio.

Expresó que, como consecuencia de dicha situación, no se podría predicar en contra de su representada una falta de rechazo expreso, o mejor, de una aceptación irrevocable de unas facturas que realmente no existen como tales, por el hecho de no haberlas devuelto al emisor de las mismas, es decir a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANEZ, junto con los documentos soportes dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recibo, pues lo que debió hacer la demandante era exigir al momento de su radicación que se colocaran en sus originales la información del nombre, la identificación y

la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y por ello se desnaturalizó su característica de títulos.

Continuó afirmando que otros despachos judiciales en situaciones similares al cobro ejecutivo en el presente trámite, optaron por revocar los mandamientos de pago, por lo que sería improbable que se resolviera continuar adelante la ejecución.

Indicó que en el caso bajo estudio también se presentaba la inexistencia de títulos ejecutivos complejos por insuficiencia de los documentos que los conforman para ejecutar las obligaciones contenidas en todas y cada una de las facturas de venta que fueron presentadas con la demanda, pues la ejecutante presentó como títulos ejecutivos base de ejecución, copias escaneadas en formato PDF de 40 facturas de venta, las que identificó como facturas expedidas para el cobro de las obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, las que además de incumplir los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del C. de Co., para considerarse como títulos valores, carecían de los requisitos legales para que pudieran considerarse como títulos ejecutivos complejos, a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., pues la normatividad aplicable para el cobro de las obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del SOAT, al ser AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar el ramo de Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, corresponde a los decretos 056 del 14 de enero de 2015 y su reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016, el que en su artículo 2.6.1.4.2.20, determinó los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, en los siguientes términos: *“2.6.1.4.2.20. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de*

tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. .. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (Artículo 26 del Decreto 56 de 2015).”

Señaló que, al fungir la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANEZ, como beneficiaria de la indemnización dentro de los límites asegurados y por las coberturas otorgadas en la póliza, debía acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantificación de la pérdida (art. 1077 del Código de Comercio) para obtener el pago de la indemnización respectiva por la atención de los pacientes víctimas de accidentes de tránsito amparados por el SOAT, claramente determinados por el artículo 2.6.1.4.2.20. del Decreto Único Reglamentario No. 780 de 2016, lo que quiere decir que los títulos ejecutivos base de ejecución para ejercer la acción ejecutiva frente a la aseguradora son títulos complejos, por lo que se requiere de la presentación de todos los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Reiteró que, en casos similares por cobro de servicios de salud prestados a pacientes con ocasión del SOAT, otros despachos judiciales habían revocado los mandamientos de pago librados, y que al revisar que en los documentos aportados con la demanda en formato PDF, solo habían sido aportadas las copias escaneadas de los originales de las facturas de venta, sin los documentos denominados reporte de epicrisis elaborados por la demandante, ni los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención, y mucho menos el formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado, no podrían constituirse los títulos ejecutivos complejos que permitan servir como base de ejecución de obligaciones claras, expresa y exigibles.

Por último, señaló que era improcedente el pago de los intereses moratorios sobre el valor de las facturas de venta presentadas como títulos

base de ejecución, que fueron ordenados en el mandamiento de pago, pues ello solo ocurre en obligaciones mercantiles de carácter dinerario en caso de mora y a partir de ella, tal como lo establecía el artículo 65 de la ley 45 de 1990, el que podría aplicarse si la parte demandante hubiera cumplido con los requisitos legales en los documentos denominados “facturas de venta” aportados como base de ejecución, como con los exigidos por el decreto único reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016, por lo que al no cumplir la exigencia de ley, no podría presumirse la existencia de una mora en cabeza de la ejecutada, por lo que solicita al despacho revocar el mandamiento de pago, y que en el improbable caso de no hacerlo, lo revoque parcialmente en el sentido de no ordenar el pago de intereses moratorios.

Del recurso horizontal se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, el cual procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que el apoderado judicial del ejecutado solicitó la revocatoria del mandamiento de pago, pues a su juicio, las facturas de venta aportadas para su cobro no reunían la calidad de título valor y tampoco de título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario deberá analizar los reparos del recurrente a fin de determinar si los documentos aportados como base de la ejecución constituyen títulos ejecutivos, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para resolver la mencionada interrogante jurídica, el despacho analizará las facturas aportadas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del C.G. del P., y 620, 621, 774 1053 y 1077 del C. de Comercio, referentes al título ejecutivo, la validez y requisitos de los títulos valores, los requisitos de la factura, el mérito ejecutivo de la póliza de seguros y la carga de la prueba, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo,

cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 774. REQUISITOS DE LA FACTURA: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una

factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice

o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.

Descendiendo al caso en estudio, luego de analizar las facturas a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se aprecia que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente para demeritar las facturas por la falta del requisito relacionado con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, pues en todos los documentos aportados para su cobro aparece el sello de la demandada junto a la fecha en que fue recibidas las mismas, lo que no deja duda de que fue entregada al comprador de los bienes o servicios, que para éste caso es la ejecutada y que corresponden a servicios de salud, máxime cuando no fue aportada ninguna prueba que determinare que dichas facturas fueron objetadas o rechazadas por el demandado.

Sobre la validez del sello de recibido en las facturas cambiarias, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló:

En efecto, la colegiatura entutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.

En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.

Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.

En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.

Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.

Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Significa lo anterior, que la ausencia del nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibir las facturas cobradas a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no constituye por sí solo razón suficiente para restarles la calidad de título valor, como mal lo pretende el recurrente.

No obstante tal conclusión, y ante lo evidente que resulta que lo cobrado vía ejecutiva corresponde a servicios médicos prestados a víctimas en accidentes de tránsito cubiertos por pólizas SOAT, observa el suscrito funcionario la necesidad de aplicar el precedente judicial, el cual fue definido por la Corte Constitucional “*como la sentencia o conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades al momento de emitir un fallo*”, pues de no hacerlo, se incurriría en una vía de hecho en una providencia judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencias STC3056 de 2021, STC2064 de 2020, STC19525 de 2017, y las más reciente la STC14094 de 2022, M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA, ha colegido que las facturas de servicios de salud, en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de pólizas de SOAT, son un título complejo. Al respecto, consideraron que: “*la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos*

1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza.”

Siendo ello así, le asiste total razón al recurrente al manifestar que las facturas de cambio aportadas por la ejecutante para su cobro no reunían la calidad de título ejecutivo, pues dada la naturaleza de las mismas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito, ostentan la condición de títulos complejos, en razón a que para su cobro, deben ser radicadas junto con otros soportes definidos en normas especiales que establecen un trámite para su pago, como los decretos 663 de 1993, 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del C. de Co., antes transcritos, que imponen la presentación conjunta de documentos específicos como los formularios de reclamación, el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, el certificado médico de atención, la factura y fotocopia de la póliza, los cuales en el caso sub examine se encuentran ausentes en su mayoría, pues sólo fueron anexadas las facturas de venta.

Tal situación, impone de manera irremediable una respuesta jurídica negativa al problema jurídico planteado, pues ante la ausencia de los documentos antes citados para el cobro ejecutivo aquí perseguido, las facturas aportadas por la demandante carecen de la calidad de título ejecutivo, lo que obliga a la revocatoria del mandamiento de pago en contra de la recurrente, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas, lo que torna superflua la necesidad de fijar caución para el levantamiento de las mismas, por lo que así se resolverá, reconociendo además la personería al procurador judicial recurrente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

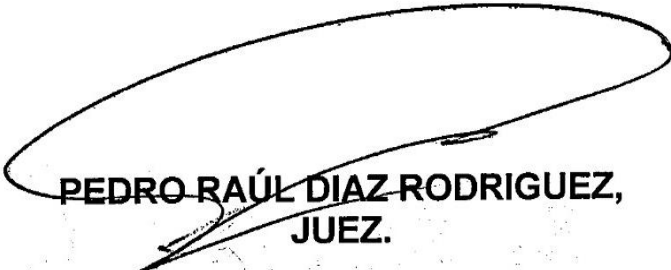
PRIMERO: Revocar el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a favor de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Denegar por innecesaria la solicitud relacionada con la fijación de una caución para el levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconocer al abogado LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de marzo de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria